
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de La Vega, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Esmarlin VJsquez.

Abogadas: Licdas. Gloria Marte y Almadamaris Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Esmarlin VJsquez, dominicana, menor de edad, estudiante, no porta cédula, domiciliada y residente en El Limoncito, provincia Sjnchez Ramzrez, Repblica Dominicana, infractora, contra la sentencia penal nm. 0482-2018-SEEN-00009, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Gloria Marte, por s çy por la Licda. Almadamaris Peralta, defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2018, a nombre y representacin de Esmarlin VJsquez, parte recurrente;

Oçdo el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Almadamaris Rodrçguez Peralta, en representacin de la recurrente, depositado el 16 de mayo de 2018 en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2026-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por la recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esmarlin Vásquez y/o Esmarlin Neza Mendoza, menor de edad, imputándola de violar el artículo 334 del Código Penal Dominicano;
- b) que la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la infractora Esmarlin Vásquez, mediante la resolución núm. 507-2017-SRES-00634 el 8 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 507-2017-SEN-00855, el 2 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad penal de la adolescente Esmarlin Vásquez de violar los artículos 334 del Código Penal Dominicano y 410 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Yamilez Suero Guichardo; SEGUNDO: Como consecuencia de la responsabilidad penal, impone a la adolescente Esmarlin Vásquez como sanción de dos años privativos de libertad condicionada de manera siguiente: seis (6) meses de privación de libertad en el Instituto Nacional de Señoritas de Santo Domingo y los 18 meses presentando trabajo comunitario en el Asilo de Ancianos, de esta ciudad de Cotuí, un día a la semana; TERCERO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de noviembre del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, valedad por las partes presentes y representadas; CUARTO: Declara las costas de oficio por ser de orden público interés social”;

- d) que no conforme con esta decisión, la infractora interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2018-SEN-00009, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza por las razones precedentemente expuestas, el recurso de apelación intentado por la adolescente Esmarlin Vásquez, en contra de la sentencia penal núm. 507-2017-SEN-00855, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: Se declara el presente proceso exento de pago de costas”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua no le dio respuestas a los medios denunciados por la recurrente, ya que solo se dedicó a copiar de manera íntegra la sentencia de primer grado; que la Corte no motivó cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal; que la sentencia de la Corte a qua es infundada por no haber motivado los criterios de valoración de las pruebas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación establecidos por el artículo 74.4 de la Constitución

y el 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como se advierte, el fundamento del memorial de agravios presentado por la hoy reclamante radica en la alegada falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la recurrente en su recurso de apelación, así como en cuanto a los criterios de valoración probatoria por parte de la Corte a quo;

Considerando, que al análisis de lo invocado por la recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala observa que, contrario a lo alegado por la reclamante, al ponderar las quejas externadas por la hoy recurrente la Corte a quo hizo suyas las motivaciones del tribunal a quo, y tras el estudio de la sentencia de primer grado dio por establecido lo siguiente:

“13. Que a juicio de esta Corte, el juez a quo ha hecho una correcta apreciación de la prueba, por cuanto valora cada uno de sus elementos, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, demostrando ese nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas; aprecia y valora cada uno de los elementos de prueba, principalmente los testimonios ofrecidos, la entrevista realizada a la víctima, conjuntamente con los demás actos procesales, los aprecia en su justo valor, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada, que permiten determinar la responsabilidad penal de la imputada, con los hechos; 14. No se advierte que la sentencia recurrida contenga el vicio denunciado consistente en la falta de motivación de la sentencia y de la pena, sino, que más bien la sentencia ha sido motivada correctamente, toda vez que desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, expone de manera concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; (...) 18. Que siendo así, a juicio de esta Corte, el juzgador hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos en la sentencia impugnada, evidenciándose así que no adolece de ninguno de los vicios alegados, dictando una sentencia correctamente motivada en hechos y derecho, por lo que procede el rechazo del presente recuso en todas sus partes y en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a quo dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento de la hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el tribunal a quo utilizó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar las pruebas del proceso, tasando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, razones por las que no detectó vicio alguno en la sentencia recurrida, pues la misma fue debidamente motivada, explicando el valor otorgado a cada prueba aportada, las que en su conjunto fueron coincidentes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal de la recurrente;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a quo para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, que ha establecido en numerosas decisiones que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que se hayan presentando regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en la especie, la Corte a quo valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, cuyo razonamiento da al traste con una correcta apreciación de la norma y consecuentemente, con la existencia de una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones;

Considerando, que por todo lo previamente analizado entiende esta Alzada que, nada hay que reprochar a la decisión impugnada, toda vez que al fallar como lo hizo, la Corte a quo justifica de forma integral su dispositivo confirmando la decisión emitida por el tribunal a quo, para lo cual respondió de forma adecuada y razonada la queja de la recurrente, verificando la suficiencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal de la reclamante, para lo cual la Corte a quo ofreció motivos suficientes, coherentes y lógicos, sin inobservar o errar en la aplicación de disposiciones de índole constitucional o legal como

argumenta la recurrente; motivos por los cuales se desestima el medio propuesto por la recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio que alegado por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, y en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 y del artículo 6 de la ley número 277-200, procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmarlin Viquez, contra la sentencia número 0482-2018-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistida por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.